

INE/CG532/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/299/2024/QROO

Ciudad de México, 16 de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/299/2024/QROO

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro se recibió en la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, el escrito de queja promovido por **Leobardo Rojas López**, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, en contra de **Ana Patricia Peralta de la Peña, candidata postulada por el partido Morena a la Presidencia Municipal de Benito Juárez**, por presuntas conductas infractoras en materia de financiamiento y gasto, consistentes en la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, aportación de ente prohibido, y actos anticipados de campaña derivado del pauta en el medio de comunicación digital **“Quintana Roo Obradorista Noticias”** a través de su plataforma digital en la red social Facebook y su portal web pudiendo actualizarse un rebase al tope de gastos de campaña; y en contra del **partido Morena** por “culpa in vigilando”, en el marco del Proceso Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Quintana Roo.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

y la relación de pruebas o indicios ofrecidos y aportados por el quejoso, se enlistan a continuación:

“(…)

HECHOS.

(…)

III. El tres de enero de dos mil veintitrés se celebró un contrato (CONTRATO No. MBJ-OFM-DRM-017-1-2023) prestación de servicios de medios de comunicación entre la persona moral "24 Alternativa de Publicidad", sociedad anónima de capital variable, y el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. El Municipio acordó pagar a la prestadora la cantidad de \$7,656,000.00 M.N.

El portal de noticias "24 horas, El Diario Sin Límites" es parte de la persona moral "24 Alternativa de Publicidad", sociedad anónima de capital variable, como evidencia la siguiente factura emitida a nombre de la persona moral y con el logo del portal noticioso: http://tpo.groo.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF

Ahora bien, el portal en cuestión ha publicado múltiples noticias en las cuales se resalta la imagen de la denunciada, lo cual constituye, en el plano sancionador electoral; promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad, actos anticipados de precampaña; mientras que en el plano sancionador en materia de fiscalización es susceptible de dar lugar a erogaciones no reportadas, aportaciones por parte de un ente prohibido (el Municipio) y exceso en el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos.

Sumando ahora las erogaciones por las PAUTAS que se denuncian en la presente, siendo entre otras las siguientes publicaciones en cuestión que están alojadas en los enlaces de publicación del medio digital, "QUINTANA ROO OBRADORISTA NOTICIAS", que es materia de la presente queja, en el cual están alojadas varias noticias, publicaciones, que destacan al figura de Ana Paty Peralta el día diez de marzo de 2024. Algunos ejemplos de estas notas se encuentran en los siguientes enlaces:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/299/2024/QROO**

TEMA	ENLACE
La continuidad de la transformación en Cancún solo se logrará de la mano de Ana Paty Peralta, una mujer cercana al pueblo y capaz de entregar resultados	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02DHotScJtNgC8MMY3rYmxfb7CMCPBQkJQttDRSrXy8FePrbyVMw4DeSSJTkFnwDgl&id=6155589259136

(...)

XIV. De igual forma, esto constituye, en el plano sancionador electoral: promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad, y actos anticipados de precampaña; mientras que en el plano sancionador en materia de fiscalización es susceptible de dar lugar a erogaciones no reportadas 8 (vulnerando el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción 1, de la Ley General de Partidos Políticos y 127, 203, 215, 354 y 379 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral), aportaciones por parte de un ente prohibido (el Municipio) (en términos del artículo 121 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral) y exceso en el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos. Para acreditar los gastos relativos a la PAUTA en la red social FACEBOOK, se expone el cuadro siguiente que contiene, número de Identificador de Biblioteca (ID), y el enlace de la publicación, dicho enlace contiene la publicación denunciada y las ocasiones en que esta ha sido pautaada desde el medio digital y/o página electrónica: **QUINTANA ROO OBRADORISTA NOTICIAS**, veamos la evidencia que se solicita sea investigado y en su momento dar vista a la UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, para que sea quien fiscalice el gasto de la servidora denunciada que está registrada por los partidos MORENA, del trabajo y verde ecologista de México para buscar la reelección en el cargo de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, en el presente proceso electoral:

NÚMERO ID	ENLACE ID
704837238395935	https://www.facebook.com/ads/library/?id=704837238395935

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/299/2024/QROO**

NÚMERO ID	ENLACE ID
377470131885 360	https://www.facebook.com/ads/library/?id=377470131885360

[se inserta imagen]

La presente denuncia en contra de la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la difusión a través del **PAUTADO** en las redes sociales, esto es, se está destinando recurso económico para que en la red social FACEBOOK, en el cual están alojadas varias noticias, publicaciones, que destacan la figura de **Ana Paty Peralta**, luego entonces el PAUTADO para que circula en la red y que difunde la figura de la servidora denunciada, es susceptible de dar lugar a erogaciones no reportadas, aportaciones por parte de un ente prohibido (el Municipio) y exceso en el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos; violentando el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos, quien puede ser notificada en el Palacio Municipal, ubicado en SM 5, avenida Tulum número 5, C.P 77500, de la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; así como por la indebida compra y/o adquisición de tiempo en la red social FACEBOOK, **QUINTANA ROO OBRADORISTA NOTICIAS**, para difundir las publicaciones que se denuncian, cuyo link de la página es el siguiente:

<https://www.facebook.com/profile.php?id=61555895259136>, lo que representa uso indebido de recursos públicos y de igual forma por la propaganda gubernamental personalizada, cobertura informativa indebida, acta anticipado de campaña, violación al periodo de INTERCAMPAÑA, adquisición de tiempo de internet en la red Facebook, y difusión de las publicaciones, en el medio de comunicación digital y/o página electrónica: **QUINTANA ROO OBRADORISTA NOTICIAS** cuyo link de ENLACE de PUBLICACIÓN:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid2DHotScJtNgC8HMMY3rymxifB7CMCPBQkJQttdRSrXy8FePrbyVM4DeSSJTkFnwDgl&id=61555895259136

XV. , en donde consta el PAUTADO de la publicación que se denuncia, en este medio digital y/o página electrónica que destacan al figura de **Ana Paty Peralta CANDIDATA**, y además que promociona la reelección de la denunciada, al promocionar la frase: "LA CONTINUIDAD DE LA TRANSFORMACIÓN EN CANCUN SOLO SE LOGRARÁ DE LA MANO DE ANA PATY PERALTA. UNA MUJER CERCANA AL PUEBLO Y CAPAZ DE ENTREGAR RESULTADOS",

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/299/2024/QROO**

"ANA PATY CANDIDATA;" publicación que con esos temas de campaña, circulan en red social Facebook a través de la compra de tiempo en internet en pleno periodo de INTERCAMPAÑA, y que benefician directamente a al C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

XVI. Es el caso que desde el día diez de marzo de 2024, el medio digital y/o página electrónica **QUINTANA ROO OBRADORISTA NOTICIAS** cuyo link de ENLACE de PUBLICACIÓN: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02DHotScJtNgC8M/MY3rymxfB7CMCPBQkJQttDRSrXy8FePrbyVMw4DeSSJTkFnwDgl&id=6155589259136 promociona y difunde la publicación que se denuncia con PAUTADO, siendo el caso que se promociona como **CANDIDATA**, mismo que requirió de un trabajo técnico, profesional, que favorece a la servidora denunciada y publicaciones en su página digital que destacan la figura de **Ana Paty Peralta**, y además que promociona la reelección de la denunciada, la **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, siendo este un **ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA**, PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la posiciona de manera dolosa con una ventaja a la funcionaria denunciada en el periodo de INTERCAMPAÑA del proceso electoral ordinario local 2024, al promocionarla con la publicación que se denuncia, donde se usan las palabras **CANDIDATA** donde es destaca su nombre y su imagen, su voz, y las frases: "**la continuidad de la transformación en Cancún sólo se logrará de la mano de Ana Paty Peralta, una mujer cercana al pueblo y capaz de entregar resultados**", ya que además se promociona con recursos públicos, para lo cual se deberá de investigar a través de esta autoridad administrativa electoral, si el referido medio digital y/o página electrónica: **QUINTANA ROO OBRADORISTA NOTICIAS** tiene contratos con el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, desde la fecha en que asumió el cargo la denunciada Presidenta Municipal, esto es desde el día 26 de septiembre de 2022 a la fecha de la presentación de esta demanda, ya que tal situación trae como consecuencia el uso indebido de recursos públicos, estos actos son violatorios de los artículos 134 párrafo séptimo, 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209 numerales 3 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos.

**QUINTANA ROO OBRADORISTA NOTICIAS –
DIEZ DE MARZO 2024 – PAUTA**

LINK DE LA PÁGINA.

<https://www.facebook.com/profile.php?id=61555895259136>

ENLACE PUBLICACIÓN:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02DHotScJtNgC8HMMY3rymxfB7CMCPBQkJQtttRSrXy8FePrbyVMw4DeSSJTkFnwDgl&id=61555895259136

TEMA:

La continuidad de la transformación en Cancún sólo se logrará de la mano de Ana Paty Peralta, una mujer cercana al pueblo y capaz de entregar resultados.

IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:

- 704837238395935
- 377470131885360

LINK BIBLIOTECA:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=704837238395935>
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=377470131885360>

[se inserta imagen]

HASHTAG: No

Redes Sociales: Facebook e Instagram

Inversión estimada: \$15 MIL - \$21 MIL (MXN)

Impresiones estimadas : 800 mil- 950 mil

Estado: inactivo

Fecha: 11 MARZO – 14 MARZO

No Anuncios: 2

Para comprobar los anteriores HECHOS DENUNCIADOS se adjuntan las siguientes direcciones donde la red social de FACEBOOK transparenta los gastos que ha generado el pautar y difundir publicaciones para promocionar en el periodo de INTERCAMPAÑA a al C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal:

ENLACE PUBLICACIÓN:

**QUINTANA ROO OBRADORISTA NOTICIAS –
10 DE MARZO 2024 – PAUTADO**

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/299/2024/QROO**

LINK DE LA PÁGINA.

<https://www.facebook.com/profile.php?id=61555895259136>

ENLACE PUBLICACIÓN:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02DHotScJtNgC8M MY3rymxfB7CMCPBQkJQttRSrXy8FePrbyVMw4DeSSJTkFnwDql&id=6155589259136

TEMA:

La continuidad de la transformación en Cancún sólo se logrará de la mano de Ana Paty Peralta, una mujer cercana al pueblo y capaz de entregar resultados.

[se inserta imagen]

IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:

- 704837238395935
- 377470131885360

LINK BIBLIOTECA:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=704837238395935>
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=377470131885360>

HASHTAG: No

Redes Sociales: Facebook e Instagram

Inversión estimada: \$15 MIL - \$21 MLI (MXN)

Impresiones estimadas: 800 mil - 950 mil

Estado: inactivo

Fecha: 11 MARZO - 14 MARZO

No Anuncios: 2

Motivo por el cual se solicita la certificación de los links, que contiene las publicaciones como supuesta nota periodística y las fotografías, a través de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo.

*La servidora denunciada, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, utiliza las redes sociales para promocionarse con publicaciones pautados, en pleno periodo de INTERCAMPAÑAS en el proceso electoral ordinario 2024, incluyendo palabras como **CANDIDATA** en las publicaciones denunciadas, violando los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, del mismo modo como servidora pública en funciones incurre en violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no respetar la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/299/2024/QROO**

restricción constitucional, por lo tanto se denuncia al partido MORENA POR CULPA INVIGILANDO al permitir el uso de nombre y emblema en la publicación denunciada que es un acto anticipado de campaña, ya que la servidora denunciada, está registrada como candidata de la coalición SEGUIMOS (sic) HACIENDO HISTORIA EN QUINTANA ROO, lo que afecta el principio de equidad en la contienda electoral ya que como se ha expuesto y por ser un HECHO PÚBLICO Y NOTORIO, el registro de su candidatura a la presidencia municipal de Benito Juárez, el día siete de marzo de 2024, reiterando que en este momento es el periodo de INTERCAMPAÑAS en el proceso electoral ordinario local en el estado, lo que viola la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

(...)

*Sumando ahora las erogaciones por la propaganda gubernamental personalizada, y acto anticipado de campaña, consistente en los gastos que se generaron para circular en la red social FACEBOOK, por el PAUTADO que se denuncia, aunado a las publicaciones que enaltece y posiciona a la servidora denunciada al resaltar lo siguiente: **"La continuidad de la transformación en Cancún solo se logrará de la mano de Ana Paty Peralta, una mujer cercan al pueblo y capaz de entregar resultados"**, y la palabra: **CANDIDATA**. Por lo tanto, se promociona en el mismo su nombre: **"ANA PATY PERALTA"**, así como su **IMAGEN**, el cargo a **reelegirse**, que tiene como beneficiaria directa a la **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, quien busca la reelección en la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.*

*Tal y como se ha expuesto en el presente hecho y los anteriores en párrafos supra, existe una violación por parte del medio digital y/o página electrónica: **QUINTANA ROO OBRADORISTA NOTICIAS** cuyo link de página:*

<https://www.facebook.com/profile.php?id=61555895259136> y cuyo link de enlace

publicación: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02DHotScJtNgC8HMMY3rymxfB7CMCPBQkJQtttdRSrXy8FePrbyVMw4DeSSJTkFnwDgl&id=61555895259136, en razón de que las PAUTAS de las publicaciones, promocionan

*y destacan al figura de **Ana Paty Peralta** porque al ser pautadas las publicaciones existe recurso económico, recursos estos públicos, que se desconoce el monto y el origen, y este sirve para hacer una sobreexposición en medios digitales de la plataforma Facebook, ya que el medio denunciado difunde y circula en la referida red, corroborando con ello el uso indebido de recursos públicos cómo se han visto reflejadas redes sociales a través de una estrategia política que busca posicionar a al C. Ana Patricia Peralta ante la ciudadanía con fines electorales, con uso de recursos públicos.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/299/2024/QROO**

Por lo que se solicita a esta autoridad administrativa investigadora, que requiera al propietario y/o representante legal del medio digital y/o página electrónica: **QUINTANA ROO OBRADORISTA NOTICIAS** cuyo link de página: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61555895259136> y cuyo link de Enlace publicación: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02DHotScJtNgC8HMMY3rymxFB7CMCPBQkJQttDRSrXy8FePrbyVMw4DeSSJTkFnwDgl&id=61555895259136, que PAUTA, y en consecuencia promociona y difunde las publicaciones que se denuncia en el medio digital, de la siguiente información:

- Quien o quienes son los propietarios del referido medio de comunicación.
- Si desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, este medio de comunicación y/o página electrónica tiene o tenía contratos con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Si los propietarios del medio de comunicación, de los que se requiera su identidad, tienen o tuvieron desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, contratos con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Proporcione de ser el caso los contratos que tienen con el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Que informe a qué cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales las publicaciones que se denuncian en esta queja, y que están alojadas en la red social FACEBOOK, del medio digital y/o página electrónica: **QUINTANA ROO OBRADORISTA NOTICIAS** cuyo link de página: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61555895259136> y cuyo Link de enlace publicación: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02DHotScJtNgC8HMMY3rymxFB7CMCPBQkJQttDRSrXy8FePrbyVMw4DeSSJTkFnwDgl&id=61555895259136
- Si este medio de comunicación digital, a pautado, pagado en las redes sociales para difundir las publicaciones que se denuncian y que están alojadas en red social FACEBOOK, del medio digital y/o página electrónica **QUINTANA ROO OBRADORISTA NOTICIAS** cuyo link de página: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61555895259136> y cuyo link de enlace publicación: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02DHotScJtNgC8HMMY3rymxFB7CMCPBQkJQttDRSrXy8FePrbyVMw4DeSSJTkFnwDgl&id=61555895259136

Por otro lado, la funcionaria denunciada, **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, viola lo establecido en los principios rectores del derecho electoral como lo son el principio de imparcialidad y equidad, en clara transgresión al artículo 134

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/299/2024/QROO**

párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena:

(...)

*Lo anterior por los pagos tanto al medio de comunicación digital y/o página electrónica: **QUINTANA ROO OBRADORISTA NOTICIAS** cuyo link de página: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61555895259136> y cuyo link de enlace publicación: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02DHo†ScJtNgC8HMMY3rymxFB7CMCPBQkJQttDRSrXy8FePrbyVMw4DeSSJTkFnwDgl&id=61555895259136, por la difusión de las publicaciones digitales que se denuncian y que las mismas están PAUTADAS, cabe recordar que las publicaciones denunciadas estan PAUTADAS, ya que su difusión en INTERNET, requiere de recursos económicos, por lo que se solicita una investigación para requerir a esta red social FACEBOOK, para que informe quién o quiénes pagan para difundir estas publicaciones, y a cuánto asciende los montos económicos de los pagos realizados para que se difundan las publicaciones motivo de la presente, por lo que se solicita a esta autoridad investigadora requiera a al **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, de la siguiente información:*

- Si desde el 26 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, tiene o tenía contratos con el medio de comunicación digital y/o página electrónica: **QUINTANA ROO OBRADORISTA NOTICIAS** cuyo link de página: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61555895259136> y cuyo link de enlace publicación: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02DHo†ScJtNgC8HMMY3rymxFB7CMCPBQkJQttDRSrXy8FePrbyVMw4DeSSJTkFnwDgl&id=61555895259136,*
- Proporcione de ser el caso los contratos que tiene el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo con el medio de comunicación digital y/o página electrónica: **QUINTANA ROO OBRADORISTA NOTICIAS** cuyo link de página: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61555895259136> y cuyo link de enlace publicación: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02DHo†ScJtNgC8HMMY3rymxFB7CMCPBQkJQttDRSrXy8FePrbyVMw4DeSSJTkFnwDgl&id=61555895259136*
- Que informe a qué cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales las publicaciones denunciadas, en el medio de comunicación digital y/o página electrónica: **QUINTANA ROO OBRADORISTA NOTICIAS** cuyo link de página: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61555895259136> y cuyo link de enlace publicación:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/299/2024/QROO**

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02DHo†ScJtNgC8HMMY3rymxkB7CMCPBQkJQttRSrXy8FePrbyVMw4DeSSJTkFnwDgl&id=61555895259136

• Si el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a pautado, o pagado en las redes sociales para difundir las publicaciones que se denuncian y que están en el medio de comunicación digital y/o página electrónica: **QUINTANA ROO OBRADORISTA NOTICIAS** cuyo link de página: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61555895259136> y cuyo link de enlace publicación:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02DHo†ScJtNgC8HMMY3rymxkB7CMCPBQkJQttRSrXy8FePrbyVMw4DeSSJTkFnwDgl&id=61555895259136

• Si en su calidad de Presidenta del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, o a título personal a pautado, o pagado en las redes sociales para difundir las publicaciones que se denuncian, que constan en el medio de comunicación digital y/o página electrónica: **QUINTANA ROO OBRADORISTA NOTICIAS** cuyo link de página: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61555895259136> y cuyo link de enlace publicación:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02DHo†ScJtNgC8HMMY3rymxkB7CMCPBQkJQttRSrXy8FePrbyVMw4DeSSJTkFnwDgl&id=61555895259136

Ya que la conducta que se imputa a la servidora denunciada es contraria al principio de imparcialidad los recursos públicos que son asignados a que **no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos**; al caso particular al Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia del expediente **SUP-REP-33/2015**, ha sostenido respecto de la promoción personalizada de servidores públicos

"De conformidad con lo anterior, es dable señalar que el párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que **no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos**.

En ese contexto, la disposición constitucional que se analiza contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/299/2024/QROO**

*constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. **Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.**"*

Así lo confirma la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que analiza y esclarece el elemento SUBJETIVO para acreditar los ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, y a esta autoridad los analice a luz de la siguiente JURISPRUDENCIA:

(...)

*Así las cosas, es evidentes que el videos y las publicaciones PAUTADAS, la servidora denunciada incurre en ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA, así como USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, VIOLACION AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD Y EQUIDAD DE LA CONTIENDA, violación artículo 41, segundo párrafo. Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, CULPA IN VIGILANDO DE MORENA, COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, ya que promueve su IMAGEN, NOMBRE, LEMA y el cargo a reelegirse, tal y como consta en el medio de comunicación digital y/o página electrónica: : **QUINTANA ROO OBRADORISTA NOTICIAS** cuyo link de página: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61555895259136> y cuyo link de enlace publicación: https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02DHo7ScJtNgC8HMMY3rymxFB7CMCPBQkJQttDRSrXy8FePrbyVMw4DeSSJTkFnwDgl&id=61555895259136, en donde consta el **ESTATUS DE PAUTADO**, que se mencionan en la presente queja, lo que acredita la sobreexposición en medios se ha visto reflejada redes sociales a través de una estrategia política que busca posicionar a la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, ante la ciudadanía con fines electorales, con uso de recursos públicos, siendo estas conductas violaciones a la normativa electoral, específicamente al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al 166 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, pues existe propaganda gubernamental personalizada y utilización imparcial de recursos públicos con fines político-electorales. y que se citan para confirmar la campaña para posicionar a la servidora denunciada, con PAUTADO en las redes sociales, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PENA, siendo este PAUTADO el siguiente:*

2-QUINTANA ROO OBRADORISTA NOTICIAS - 10 DE MARZO – PAUTADO

Se inserta imagen

LINK DE LA PÁGINA.
<https://www.facebook.com/profile.php?id=61555895259136>

ENLACE PUBLICACIÓN:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02DHotScJtNgC8M MY3rymxfB7CMCPBQkJQttdRSrXy8FePrbyVMw4DeSSJTkFnwDgl&id=61555895259136

TEMA:

La continuidad de la transformación en Cancún solo se logrará de la mano de Ana Paty Peralta, una mujer cercana al pueblo y capaz de entregar resultados

IDENTIFICADOR DE BIBLIOTECA:

- 704837238395935
- 377470131885360

LINK BIBLIOTECA:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=704837238395935>
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=377470131885360>

HASHTAG: No

Redes Sociales: Facebook e Instagram

Inversión estimada: \$15 MIL - \$21 MIL (MXN)

Impresiones estimadas: 800 mil - 950 mil

Estado: inactivo

Fecha: 1 MARZO - 14 MARZO

No Anuncios: 2

En los anteriores **IDENTIFICADORES DE BIBLIOTECA**, constan los pagos realizados para el PAUTADO con la finalidad de difundir y circular en las redes sociales las publicaciones que resaltan a **ANA PATY PERALTA CANDIDATA**, así como su IMAGEN, su NOMBRE, cargo a reelegirse y su lema, así como la promoción gubernamental personalizada de la denunciada funcionaria, **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, cuya difusión son objeto de la denuncia, esto en razón de que estas en el periodo de INTERCAMPAÑA del proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, es por ello que se materializa el ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA.”

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/299/2024/QROO

Los elementos probatorios ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja son los siguientes:

1. Documental pública consistente en copia simple del contrato de prestación de servicios de medios de comunicación entre la persona moral “24 Alternativa de Publicidad”, sociedad anónima de capital variable, y el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo (No. MBJ-OFM-DRM-017-1-2023).
2. Documental pública consistente en copia simple de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/015/2023, identificada con el número **IEQROO/CG/R-016/2023**, de fecha 14 de diciembre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
3. Técnica consistente en 8 (ocho) ligas URL que remiten a la red social de Facebook de *QUINTANA ROO OBRADORISTA NOTICIAS*.
4. Técnicas consistentes en 7 (siete) imágenes que corresponden a capturas de pantalla del contenido de la red social Facebook.
5. Técnicas consistentes en 6 (seis) imágenes que corresponden a capturas de pantalla de la biblioteca de Facebook, con los dígitos identificadores.
6. Técnica consistente en 2 (dos) ligas URL que remiten a la red social de Instagram.
7. Técnica consistente en 2 (dos) ligas URL que remiten al Servicio de Ayuda de Meta para Empresas Métricas Únicas.
8. Documental privada, consistente en copia simple de la credencial para votar de Leobardo Rojas López, quien se ostenta con la calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo.
9. Documental privada consistente en copia simple del oficio DGCS/540/2023.
10. Documental privada consistente en copia simple del contrato MBJ-OFM-DRM-017-1.2023.
11. Un (1) dispositivo de almacenamiento masivo (USB) anexo, sin contenido alguno.

III. Acuerdo de recepción de escrito de queja. El veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/299/2024/QROO

de queja mencionado, registrarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/299/2024/QROO** y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral sobre su recepción.

IV. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El dos de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/12094/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva, la recepción del escrito de mérito.

V. Vista al Instituto Electoral de Quintana Roo. El dos de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/12126/2024** se dio vista al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, respecto de los hechos denunciados en el escrito de queja.

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Octava Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez, Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/299/2024/QROO

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023².

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos o de algún sujeto obligado, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)”

“Artículo 31.

Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)”

[Énfasis añadido]

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/299/2024/QROO

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b) Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Lo anterior es así, ya que la falta de los requisitos antes señalados, constituyen obstáculos para que la autoridad electoral pueda entrar al estudio de los hechos denunciados y trazar una línea de investigación, es decir, le impide realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues los mismos limitan las atribuciones y funciones que la ley le ha conferido.

Así, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de esta autoridad.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja se advierten hechos atribuidos a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, candidata postulada por el partido Morena a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, de dicha entidad federativa a quien se le reprocha lo siguiente:

El quejoso refiere que, derivado de la **promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como actos anticipados de campaña realizados durante el periodo comprendido del once al catorce de marzo de dos mil veinticuatro**; se actualizan diversas hipótesis en materia de fiscalización, tales como: aportación de un ente prohibido, la omisión de reportar los gastos derivados de dicha publicidad, la aportación de ente prohibido por la normatividad con fines distintos a los permitidos por la Ley (realizadas por el Municipio) y un rebase al tope de gastos de

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/299/2024/QROO

precampaña, lo cual, representa una afectación a la equidad en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el Estado de Quintana Roo.

Del análisis de los hechos y de acuerdo con la normatividad vigente se actualiza la causal de improcedencia establecida en los artículos 30, numeral 1, fracción VI en relación con el 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que se desprende que esta autoridad no es competente para hacer un pronunciamiento respecto a los hechos denunciados por el quejoso, por las consideraciones y fundamentos que a continuación se detallan:

En primer lugar, respecto a los **actos anticipados de campaña y propaganda denunciados**, sirve señalar que mediante el Acuerdo **INE/CG502/2023**³ este Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las fechas para establecer el inicio y fin del periodo de campaña, correspondiente al Proceso Electoral Federal y Local Concurrente 2023-2024, en específico por lo que corresponde al estado de Quintana Roo, donde se estableció el periodo siguiente:

Cargo	Periodo	Inicio	Fin
Presidencia Municipal	Campaña	15 de abril de 2024	29 de mayo de 2024

Ahora bien, respecto a los **actos anticipados de campaña y propaganda denunciados** las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SCM-RAP-112/2021, SUP-RAP-15/2023 y SUP-RAP-44/2023, determinaron lo siguiente:

Relativo a los actos anticipados de precampaña:

SCM-RAP-112/2021

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPANAS Y CAMPANAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE ESTOS.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/299/2024/QROO

- **Se cumple con los principios de congruencia y legalidad**, cuando los hechos denunciados en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se desprenden, entre otros hechos, **actos anticipados de precampaña, campaña y se determina la improcedencia de la queja**, al encontrarse vinculados dichos hechos a una posible vulneración a la legislación electoral local, que pudieran incidir en el proceso local ordinario respectivo, con lo que se **surte la competencia a favor del Instituto Electoral correspondiente**.
- Las conductas consistentes **en actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico**, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.
- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad local, **se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización**, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder investigar si, **dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan**.
- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador**.

Por cuanto hace a las normas en materia de propaganda electoral:

SUP-RAP-44/2023

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/299/2024/QROO

- Cuando los hechos denunciados se vinculen con la violación a las normas en materia de propaganda electoral, **resulta necesario que primero se resuelva si efectivamente la propaganda configuró alguna falta de esa naturaleza** para entonces analizar si se incurrió también en una infracción en materia de fiscalización.
- Esto es, se requiere un pronunciamiento previo de las autoridades competentes para dilucidar si se infringieron normas relativas a la propaganda electoral y **sólo cuando exista definitividad en torno a la ilicitud o no de la propaganda**, puede la autoridad fiscalizadora actuar e impactar las consecuencias en la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

Tal y como se advierte de los precedentes jurisdiccionales citados, ya que es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la propaganda constituye o no actos anticipados de campaña, lo cual debe de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador (competencia de la autoridad local o federal).

Por otro lado, relativo a la denuncia por **uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada** por parte de la ciudadana denunciada, resulta oportuno señalar que el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Al respecto, en atención con la Tesis de Jurisprudencia 03/2011⁴, con rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que **las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer**, entre otros hechos, de las quejas y denuncias que se presenten por **aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la**

⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=3/2011>

competencia entre los partidos políticos en el ámbito local. Lo anterior es visible dentro del texto de la citada jurisprudencia que establece lo siguiente:

“(…)

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

(…)”

[Énfasis añadido]

Así las cosas, la competencia para conocer por una posible vulneración al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **surte a favor del Instituto Estatal de Quintana Roo.**

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;**
- b) Sujetos y conductas sancionables;**
- c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;**

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y (...)

Al efecto, dicha figura jurídica encuentra correspondencia con el ámbito de competencia de la autoridad electoral local, según se desprende en el diverso 425 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo, el cual establece lo siguiente:

**CAPÍTULO TERCERO
Del Procedimiento Especial Sancionador**

“Artículo 425. Sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violan lo establecido en los párrafos séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.”

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión del quejoso, de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de un presupuesto previo, esto es, a la calificativa de los hechos denunciados, que se presumen en los extremos previstos en el artículo 134 constitucional, párrafo octavo por la presunta promoción personalizada y/o actos anticipados de campaña y/o uso de recursos públicos; de tal suerte que resulta indispensable la previa determinación del caso por la autoridad competente.

En contraste, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/299/2024/QROO

Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y personas candidatas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Como ya fue mencionado, en el caso que nos ocupa, supone el denunciante que Ana Patricia Peralta de la Peña, realizó actos anticipados de campaña, promoción personalizada y/o uso de recursos públicos en su calidad de Presidenta Municipal del

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/299/2024/QROO

Ayuntamiento por el que presuntamente desea reelegirse, lo que bajo la óptica del quejoso podría traducirse en una supuesta ventaja ante el electorado para su candidatura en el Municipio que gobernó previa licencia que solicitó para contender por la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

En razón de lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y/o uso de recursos públicos. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados al Instituto Electoral de Quintana Roo, de modo que, la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad, a fin de proceder, o no, a cuantificar o sancionar las erogaciones que en su caso hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de precampaña de la persona denunciada, que al efecto pudiera resultar beneficiada.

En consecuencia, este Consejo General advierte que se actualiza la incompetencia, por lo que se le imposibilita conocer los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

4. Vista al Instituto Electoral de Quintana Roo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/299/2024/QROO

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento al Instituto Electoral de Quintana Roo, los hechos denunciados que versan sobre la presunta actualización de actos anticipados de campaña por la propaganda personalizada y/o uso de recursos públicos. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a dicha autoridad administrativa para que informe la determinación que, en su caso, recaiga a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja presentada en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, candidata designada para la reelección a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, en el Estado de Quintana Roo, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **Considerando 4**, se da vista al Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, con la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese al **Partido de la Revolución Democrática**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/299/2024/QROO

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable**, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de mayo de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**